

b) Un Vicepresidente designado por el Presidente de la Junta a propuesta del Consejero-Presidente de la Comisión.

c) Dos representantes de la Junta Regional de Extremadura, designados por ésta a propuesta del Consejero-Presidente de la Comisión.

d) Un representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

e) Dos miembros representantes de la Administración del Estado, escogidos entre los representantes de los Ministerios de Defensa, Hacienda, Educación, Industria y Energía, Agricultura, Transportes y Comunicaciones, Sanidad y Seguridad Social o Cultura, determinados por el Presidente de la Comisión en razón de los asuntos incluidos en el orden del día.

f) El Presidente de la Diputación Provincial sin perjuicio de la designación de un suplente, en forma expresa y nominal, que tendrá la misma categoría administrativa y que podrá asistir válidamente a las sesiones acreditando, en cada una de ellas, el ejercicio de la suplencia, mediante escrito de la Diputación representada.

g) El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la capital de la provincia, sin perjuicio de la designación de un suplente en la misma forma y condiciones que se recogen en el apartado anterior.

h) Cuatro Alcaldes de municipios de la provincia elegidos en la forma que reglamentariamente se determine por el Consejo de Gobierno de la Junta Regional de Extremadura.

i) El Director de la Ponencia Técnica de la propia Comisión.

j) Dos Vocales de libre designación por el Presidente de la Comisión entre las personas de acreditada competencia en cualquiera de las especialidades vinculadas a la política territorial en materia de urbanismo y conservación del patrimonio natural, en las respectivas provincias.

k) El Secretario que actuará con voz y sin voto, será nombrado por el Presidente de la Comisión entre los funcionarios adscritos a la Consejería.

Podrán actuar como ponentes con voz y sin voto cualquiera de los miembros de la ponencia técnica que a tal efecto y para los asuntos que se determinen, designe el Presidente de la misma. Por decisión del Presidente, cuando el asunto lo requiera, podrán formar subponencias que colectivamente actuarán como ponentes ante la Comisión.

Artículo segundo.—Cuando el orden del día de la Comisión incluya la resolución definitiva de un expediente referente a Planes Generales de ordenación, normas subsidiarias y delimitación del suelo urbano, de un término municipal, será convocado al Pleno de la Comisión, el Alcalde correspondiente, el cual podrá asistir acompañado de un asesor que él designe.

También podrán ser convocados los Alcaldes, y podrán asistir acompañados de un asesor, cuando en el orden del día de la Comisión se incluya la resolución de cualquier expediente que afecte a los intereses del municipio de que se trate.

Los Alcaldes convocados de acuerdo con lo dispuesto en este artículo sólo tendrán voz para los asuntos que sean la causa de su convocatoria.

Artículo tercero.—a) El Presidente por sí, o la Comisión por mayoría de asistentes y a propuesta de cualquiera de sus miembros, podrá solicitar la asistencia de cualquier persona para que informe y asesore a la Comisión en el asunto o asuntos que se especifiquen en la solicitud de asistencia.

b) Además del representante del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y de los representantes ministeriales, determinados de acuerdo con el artículo primero, apartado e), que son Vocales de la Comisión, para informar sobre asuntos relacionados con aquélla, el Presidente podrá solicitar la asistencia de los representantes de los Ministerios afectados por la materia de que se trate. Asimismo, dicho representante podrá solicitar, en los mismos casos, asistir a las reuniones de la Comisión.

Las personas incorporadas a la Comisión conforme a este artículo tendrán voz pero no voto.

Artículo cuarto.—Para el examen y elaboración de las correspondientes propuestas de resolución de los expedientes que hayan de ser sometidos a la Comisión, en materia de su competencia, se constituirá una ponencia técnica.

El informe de la ponencia técnica será previo y preceptivo, salvo causa de urgencia apreciada por la Comisión, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de derecho.

Artículo quinto.—La ponencia técnica estará constituida en la forma siguiente:

a) El Vicepresidente de la Comisión que actuará como Presidente de la ponencia.

b) El Director de la ponencia técnica, designado por el Presidente de la Comisión, que dirigirá y coordinará las actuaciones de la misma.

c) Dos Técnicos de la Diputación Provincial.

d) Un Técnico de la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, designado por el Delegado provincial de dicho Ministerio.

e) Cuatro representantes de los Ministerios de Defensa, Hacienda, Transportes y Comunicaciones y Cultura.

f) Un Arquitecto residente en la provincia, designado por su respectivo Colegio.

g) Un Ingeniero de Caminos residente en la provincia, designado por su respectivo Colegio.

h) Un representante del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, de la provincia.

i) Un representante del Colegio Notarial.

j) Un Abogado, residente en la provincia, designado por su respectivo Colegio.

k) Tres miembros nombrados por el Presidente de la Comisión entre personas residentes en la provincia de acreditada competencia en esta materia.

l) Un Secretario nombrado por el Presidente de la Comisión, entre los funcionarios adscritos a la Consejería.

Artículo sexto.—La Comisión podrá designar, además, por mayoría de asistentes y a propuesta del Presidente, otros miembros para la ponencia técnica.

Esta incorporación podrá, en su caso, limitarse tanto en función del tiempo o plazo de designación como en función de los asuntos o temas a tratar y, por tanto, podrá ser tan genérica o específica como determine la propia Comisión.

La Comisión podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto las designaciones hechas.

Artículo séptimo.—El funcionamiento, convocatoria, reuniones y régimen de adopción de acuerdos de las Comisiones provinciales de Urbanismo del territorio de Extremadura, se regularán por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo octavo.—Los acuerdos de la Comisión Provincial de Urbanismo o de su Presidente, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos treinta y tres de la Ley del Suelo, serán susceptibles de recurso de alzada ante la Junta de Extremadura.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiéndose constituir las nuevas Comisiones Provinciales en el plazo máximo de treinta días a partir de esta fecha.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Se autoriza a la Junta Regional de Extremadura para dictar las disposiciones orgánicas necesarias para la ejecución, desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL TERCERA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO ROF

MINISTERIO DE AGRICULTURA

5416

REAL DECRETO 3182/1980, de 30 de diciembre, por el que se modifica el articulado del Real Decreto 2004/1979, que regula la constitución de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen y el Consejo General del INDO,

Llevadas a cabo las gestiones oportunas para el desarrollo de lo previsto en el Real Decreto dos mil cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de trece de julio, se han tenido que considerar las dificultades surgidas con respecto a la que se estima debe ser la correcta participación de todos los sectores implicados en la actividad vitivinícola y amparados por las denominaciones de origen, particularmente en lo que se refiere al artículo cuarto punto dos, relativo a la elección de Vocales en representación de titulares de viñedos que a su vez estén inscritos en los Registros de Bodegas. Se atiende también al cumplimiento de la decisión estimatoria, aprobada en Consejo de Ministros de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta, del recurso de reposición interpuesto contra el mencionado Real Decreto.

En consideración a lo anterior, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo cuarto punto dos del Real Decreto dos mil cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de trece de julio, en el sentido de que serán también elegibles los viticultores que estén inscritos en alguno de los Registros de Bodegas del correspondiente Consejo Regulador de Denominación de Origen.

Dado en Baqueira Beret a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

M^o DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

5417

ORDEN de 24 de febrero de 1981 por la que se desarrolla el artículo 3.º del Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social y se establece el acceso a las mismas.

Ilustrísimo señor:

Entre las previsiones que contiene el Real Decreto 921/1980, de 3 de mayo, por el que se regula la ordenación de las enseñanzas de Graduado Social, por lo que se refiere al acceso a estos estudios, figura el de los Técnicos Especialistas de Formación Profesional de segundo grado, en las especialidades que se determinen por el Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y de la Junta Nacional de Universidades, así como la de los mayores de veintiún años que acrediten tres años de antigüedad laboral superado un curso de acceso y sus correspondientes pruebas, cuyo contenido se determinará por Orden de este Ministerio, previo informe del de Trabajo.

Se hace preciso, or tanto, dar cumplimiento a los citados preceptos determinando las especialidades de Formación Profesional de segundo grado que permitan el acceso directo a estos estudios, así como adoptando las medidas pertinentes en orden al curso de acceso para los mayores de veintiún años con más de tres de antigüedad laboral, por lo que,

Este Ministerio, a propuesta de los de Educación y Trabajo, y previos los correspondientes informes de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y de la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

Artículo único.—Podrán acceder a las enseñanzas de Graduado Social, además de quienes hayan superado, con evaluación positiva, el Curso de Orientación Universitaria:

1.º Quienes posean los títulos de Técnicos Especialistas correspondientes a la Formación Profesional de segundo grado en la rama Administrativa y Comercial.

2.º Los mayores de veintiún años con más de tres de antigüedad laboral que superen el curso que, para acceso a los

mismos, tienen actualmente establecido las Escuelas Sociales, que se mantendrán provisionalmente en vigor para el presente curso.

Lo que digo a V. I.
Madrid, 24 de febrero de 1981.

GONZALEZ SEARA

Ilmo. Sr. Subsecretario.

5418

ORDEN de 24 de febrero de 1981 por la que se modifica el artículo 2.1 de la Orden de 28 de mayo de 1971 que regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 28 de mayo de 1971 por la que se regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años, dispone en su artículo 2.1 que cada Universidad realizará anualmente dos convocatorias de las pruebas de acceso que la misma establece.

La experiencia adquirida en la aplicación de la citada Orden ha puesto de relieve que para atender a la demanda de ingreso en la Universidad por la vía que se regula en la misma, es suficiente una convocatoria anual, solución que, por otra parte, parece más adecuada para el normal desenvolvimiento de las actividades de los diversos Centros afectados.

Estas razones aconsejan reducir a una sola las dos convocatorias anuales previstas en la Orden antes citada, estimándose que el plazo de 1 de febrero al 31 de marzo es el más adecuado para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la misma, y demás formalidades a cumplimentar ante el correspondiente Centro universitario.

Por todo ello, y con el favorable informe de la Junta Nacional de Universidades,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo único.—El artículo 2.1 de la Orden ministerial de 28 de mayo de 1971 por la que se regula el acceso a los estudios universitarios de los mayores de veinticinco años, queda redactado de la siguiente forma:

«Cada Universidad realizará anualmente una convocatoria que se efectuará entre el 1 de febrero y el 31 de marzo, en el momento que resulte más adecuado para el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y docentes de los Centros correspondientes.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 24 de febrero de 1981.

GONZALEZ SEARA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5419

REAL DECRETO 329/1981, de 6 de marzo, por el que se dispone el cese de don Alberto Aza Arias como Director del Gabinete del Presidente del Gobierno.

A propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en disponer el cese, a petición propia, de don Alberto Aza Arias como Director del Gabinete del Presidente del Gobierno, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

5420

REAL DECRETO 330/1981, de 6 de marzo, por el que se dispone el cese de don Emilio Pujalte Clariana como Secretario general del Gabinete del Presidente del Gobierno.

A propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en disponer que don Emilio Pujalte Clariana cese, a petición propia, como Secretario general del Gabinete del Presidente del Gobierno, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

5421

REAL DECRETO 331/1981, de 6 de marzo, por el que se dispone el cese de don Alvaro Bustamante de la Mora como Director de Organización del Gabinete del Presidente del Gobierno.

A propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en disponer el cese, a petición propia, de don Alvaro Bustamante de la Mora como Director de Organización del Gabinete del Presidente del Gobierno, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO